

OFICINA ASESORA JURÍDICA Etapa de Instrucción Investigaciones Disciplinarias	
RADICACIÓN Y/O EXPEDIENTE:	004 de 2022
INVESTIGADOS:	En Averiguación
PROVENIENTE DE:	Anónimo - De oficio - Radicado mediante sistema de gestión documental Orfeo 20222403308082
HECHOS:	Presunta ingesta de bebidas alcohólicas al interior de la entidad con posible afectación de la atención al público y la imagen de la entidad
FECHAS DE LOS HECHOS:	22 de noviembre de 2022
ASUNTO:	Auto que ordena archivo de una indagación previa – Artículos 90 y parágrafo del artículo 208 de la Ley 1952 del 2019.

Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a evaluar lo que en derecho corresponde conforme lo establecido en la Ley 1952 del 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021, con fundamento en los siguientes,

II. HECHOS

1. El 2 de diciembre de 2022, se recibió queja formulada a través del módulo de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias, radicada con el No.20222403308082, en la cual pone en conocimiento presuntos hechos acaecidos en la oficina de recepción de documentación – sede Montevideo.
2. Indicó el quejoso lo siguiente:

"El día 22 de noviembre asistí a radicar los documentos diarios del juzgado a las 3:30 de la tarde, encontrándome un escenario de fiesta y trago, se notaba que era la celebración de un cumpleaños, demorando la atención en la ventanilla de correspondencia en la sede de montevideo, afectando la imagen de la institución".

3. En la mencionada queja no se suministraron más datos sobre los hechos, ni se indicó el nombre del quejoso, ni la dirección electrónica o física para comunicaciones o notificaciones, o el teléfono de contacto.

III. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante auto 3 de marzo de 2023, se dispuso la apertura de indagación previa en averiguación de responsables, por el término de seis meses, con miras a determinar si los hechos puestos de presente en la queja formulada de manera anónima son constitutivos de falta disciplinaria, y con el fin de identificar o individualizar al posible autor o autores de conformidad con lo previsto en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 34 de la Ley 2094 de 2021.
2. El auto de apertura de indagación ordenó, entre otras, la práctica de las siguientes pruebas:

1. OFICIAR a la Coordinadora del Grupo de Talento Humano para que informe la relación de servidores públicos que para el 22 de noviembre de 2022 se encontraban laborando en la sede de Montevideo.
2. OFICIAR al Coordinador del Grupo de Gestión Administrativa y Financiera con el fin de que informe si el 22 de noviembre de 2022, en horas de la tarde en la sede de Montevideo se encontraban contratistas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y en caso afirmativo, indicar por cuenta de que contrato.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS

Fue recepcionado en esta dependencia lo siguiente:

1. Memorando interno No.20232200006273 – GTH de 10 de marzo de 2023, expedido por la doctora Lissette Cecilia Cervantes Martelo, en su calidad de Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Agencia, en donde informa que *“desde la Coordinación de Talento Humano, no se tienen asignados funcionarios para laborar desde la sede de Montevideo”*
2. Memorando interno No.20232100007743 – GF de 4 de abril de 2023 suscrito por la doctora Luz Jheyn Aguilar González, Coordinadora del Grupo de Gestión Financiera (E), en el cual informó lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud de información del asunto, relacionada con el ingreso de contratistas de la Agencia a la bodega de gestión documental

ubicada en Montevideo el día 22 de noviembre de 2022, respetuosamente me permito informar que una vez validada la planilla de control y registro de visitantes a la bodega durante el mes de noviembre de 2022, se constata que el día 22 de noviembre de 2022 no se encontraban allí contratistas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

Al tenor de lo establecido en el artículo 2 de la Resolución 487 de 2022, en concordancia con el numeral 16 de la ficha No. 7 del artículo 1 de la Resolución 486 de 2022, corresponde al jefe de la Oficina Asesora Jurídica: “[...] 16. Adelantar la indagación previa, la investigación y, en general, todas las labores de instrucción de las actuaciones de carácter disciplinario que se adelanten contra servidores de la Agencia de conformidad con las disposiciones legales y la normatividad en la materia, incluyendo la formulación del pliego de cargos, auto de archivo o decisión equivalente”; en consecuencia, este despacho tiene competencia para indagar previamente y decidir sobre la relevancia de los hechos puestos en conocimiento en la queja anónima allegada a través del módulo de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias y denuncias y posteriormente radicada a través del sistema documental Orfeo No. 20222403308082 de 2 de diciembre de 2022.

2. Problema Jurídico:

Surtida la etapa de indagación, corresponde establecer si se ordena apertura de investigación disciplinaria de conformidad con el artículo 211 de la Ley 1952 de 2019, el archivo definitivo de las diligencias de que trata el artículo 90, o el archivo preliminar señalado en el parágrafo del artículo 208, ídem.

3. Análisis fáctico y jurídico:

El derecho disciplinario tiene como objetivo principal orientar el debido comportamiento de los servidores públicos a las normas establecidas en nuestra Constitución Política, la Ley, los Reglamentos y los Manuales de Funciones. La finalidad de la ley disciplinaria es la prevención y buena marcha de la gestión pública, al igual que la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores que los afecten o pongan en peligro.

Al tratarse de una facultad estatal que tiene fines sancionadores con una intrínseca posibilidad de limitar los derechos y las garantías fundamentales de los servidores públicos, el legislador ha impuesto una serie de límites a tal facultad sancionadora y ha consagrado un catálogo de derechos, principios y deberes que deben regirse en cualquier actuación de orden disciplinario.

Dentro de estos límites a la facultad disciplinaria del Estado se concreta la necesidad de constatar la existencia de la conducta tanto en sus aspectos fácticos como en su relevancia jurídica, pero con mayor apremio y sin lugar a equívocos, debe establecerse el autor responsable de la conducta susceptible de sanción disciplinaria, ello, por cuanto es necesario y determinante para poder avanzar en el proceso, y con ello, poderle otorgar todas las garantías y derechos que como disciplinable le asisten, en especial, el debido proceso y el derecho de defensa.

En este caso, en primer lugar debe señalarse que analizadas en conjunto todas las pruebas allegadas y cada una de las actuaciones surtidas en el desarrollo de la presente indagación, el Despacho no encuentra alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, ni aspectos procesales que impidan tomar una decisión de fondo.

Ahora bien, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019¹ dispone que la acción disciplinaria se iniciará y adelantará *de oficio, o por información proveniente de servidor público, o de otro medio que amerite credibilidad o por queja formulada por cualquier persona.*

Así mismo, señala la norma que: “no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992”²

El artículo 90 de la citada ley dispone que: “En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, **o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.” (Negrilla y subraya del Despacho).

¹ Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario

² El art.27 de la Ley 24 de 1992 dispone: “Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: 1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público.”

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 señala que la disposición anterior se aplicará también: “en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.”

Del análisis factico y normativo efectuado en el caso presente, no encuentra este Despacho razón alguna para ordenar la apertura de la investigación disciplinaria ya que no se configuran los supuestos necesarios para ello pues de las diligencias preliminares adelantadas no se pudo constatar que en los hechos que motivaron la queja haya intervenido algún funcionario de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cabe destacar que aunque la queja fue formulada de manera anónima y no se constató que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio; en aras de garantizar los fines del proceso disciplinario³, se decidió abrir indagación previa con el objetivo de establecer la ocurrencia de los hechos y la identidad del presunto autor o autores de la posible falta disciplinaria.

Sin embargo, recaudadas las pruebas decretadas se concluye que no hay elementos de juicio que indiquen la presencia de algún servidor de esta entidad en el lugar de los hechos motivo de la queja. En este sentido se advierte que la certificación expedida por la Coordinación de Talento Humano señaló que “desde la Coordinación de Talento Humano, **no se tienen asignados funcionarios para laborar desde la sede de Montevideo**” (resaltado destacado por el despacho)

Por su parte, la Coordinación del Grupo de Gestión Financiera advirtió que: “una vez validada la planilla de control y registro de visitantes a la bodega durante el mes de noviembre de 2022, se constata que el **día 22 de noviembre de 2022 no se encontraban allí contratistas de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**” (resaltado destacado por el despacho)

A ello se añade que al revisar la planilla remitida como anexo, se observa que las únicas personas que ingresaron a la sede Montevideo para el día de los hechos fueron las siguientes:

NOMBRE	EMPRESA A LA QUE PERTENECE
JUAN DAVID GIRALDO	RB CONSTRUCCION
KEVIN SANCHEZ	RB CONSTRUCCION
FILEMON GONZALEZ	CONSTRUCCION GN
JAVIER RODRIGUEZ	CONSTRUCCION GN
JHON JAIRO M	CONSTRUCCION GN

En ese orden de ideas, como las competencias de esta oficina jurídica para adelantar labores de instrucción en materia disciplinaria solo pueden recaer contra servidores de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no

³ El artículo 11 del Código General Disciplinario señala que: “Las finalidades del proceso son la prevalencia de la justicia, la efectividad del derecho sustantivo, la búsqueda de la verdad material y el cumplimiento de los derechos y garantías debidos a las personas que en él intervienen.”

queda otro camino que ordenar el archivo definitivo de la indagación previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General Disciplinario.

Adicionalmente, de acuerdo con el reporte anexado por la Coordinación del Grupo de Gestión Financiera, se evidencia que tampoco hubo presencia de contratistas directos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que tampoco procede el traslado de la queja ante el ente de control respectivo, es decir, ante la Procuraduría General de la Nación, para que, de acuerdo a sus competencias, adelantara las acciones de rigor según lo dispuesto en el estatuto disciplinario.

En mérito de lo anterior, la suscrita Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, fungiendo como operador disciplinario,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el archivo definitivo de la indagación previa adelantada con fundamento en la queja anónima radicada con el No.20222403308082 allegada el 2 de diciembre de 2.022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído y con base en el artículo 90 del Código General Disciplinario.

SEGUNDO: Notifíquese la decisión a través de la página web de la entidad; lo anterior, teniendo en cuenta que se trató de queja anónima y no se tiene conocimiento del correo electrónico del quejoso.

CÚMPLASE



ALIE ROCIO RODRIGUEZ PINEDA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Con funciones de Control Interno Disciplinarios Etapa de Instrucción

Preparó: María Alejandra Campo – Abogada OAJ
Revisó: Juan Méndez – Abogado OAJ